

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL CORREDOR
SUR. RUTA 1 (CONTRAPSUR) C/ EMPRESA
CRUCERO DEL NORTE S.R.L EXPRESO RIO
PARANÁ S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA”. AÑO
713 N° 2017.-----**

A.I. N° 1162

Asunción, 25 de mayo de 2018-



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Oscar Osvaldo Campos, contra la S.D. N° 415 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 40 de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, y; ---

CONSIDERANDO:

Que, tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma, deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción.

Que, el artículo 57 del C.P.C. dispone: Justificación de la Personería y Constitución y Denuncia de Domicilio: *“La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el artículo 47, y denunciar el domicilio real de la persona representada”*.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: *“No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.-----

Que, se advierte que el Abogado Oscar Osvaldo Campos, en su escrito de presentación sostiene que se presenta a promover acción de inconstitucionalidad por la intervención reconocida en los autos principales. Sin embargo, el accionante no acompaña a estos autos el instrumento que acredite representación alguna, siendo imposible acreditar la personería que tiene reconocida en instancias inferiores, con la sola invocación de la misma.-----

Que, no se encuentran reunidos los requisitos previstos por los artículos 87 y 88 del C.O.J. y el Art. 57 del C.P.C., que faculta al abogado a representar a su mandante, por lo que el mismo carece de representación procesal.-----

Que, esta máxima instancia judicial ha sentado jurisprudencia a este respecto que confirma la tesis denegatoria de dar curso a la acción cuando la personería no se encuentra acreditada mediante poder para el caso en concreto, así ha expresado: *“Los representantes sean legales o convencionales, deben acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invisten, salvo que se indique donde se encuentran individualizados suficientemente, (Dirección General de los Registros Públicos – Sección Poderes), en cuyo supuesto se podrán agregar posteriormente al expediente; o se trate de un caso urgente, en cuya hipótesis se aplican las reglas del Art. 60 del C.P.C.”*.-----

Aun así, y en cuanto a los fundamentos y las resoluciones atacadas, se constata que el accionante procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse las decisiones de otras instancias, debiendo advertirse que, la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con las resoluciones dictadas por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales y a la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam de la Canda
Ministra C.S.J.


Ministro


Abog. Julio C. Pareda
Secretario